

RESOLUCIÓN No. 1724

(02 DE OCTUBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, LA RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MADS) Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a). Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas. (...)

Que la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las autoridades ambientales, con cuyo amparo CORPOBOYACÁ, ejerce la administración, conservación, fomento y reglamentación de las aguas superficiales y subterráneas, así como el estudio, seguimiento y monitoreo, control manejo y conservación de las cuencas hidrográficas. con el fin de procurar la sostenibilidad del recurso y el mejor servicio del mismo, en sus diferentes usos al sostenimiento de las actividades domésticas y económicas en su jurisdicción.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo

Continuación Resolución No. 1724 del 02 de octubre de 2020 Página No. 2

y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

- (2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- (...)
- 10) *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- (...)
- 12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos:*
- (...)
- 18) *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales."*

Que en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmosfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio. sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.
(...)

Que en el párrafo primero del precitado artículo el cual fue modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se establece que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que así mismo, en el párrafo 2 ibídem modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se preceptúa que los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Que en el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que, para todos los efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)
*Objetivo de calidad. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
Conjunto de criterios de calidad definidos para alcanzar los usos del agua asignados en un horizonte de tiempo determinado, en un sector o tramo específico de un cuerpo de agua.
(...)"*

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015, artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 50 de 2018, se prevé que el ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales

Continuación Resolución No. **1724 del 02 de octubre de 2020** Página No. 3

y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Para el ordenamiento la autoridad ambiental competente deberá:

1. *Establecer la clasificación de las aguas.*
2. *Fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida por el artículo 2.2.3.2.7.6.*
3. *Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.*
4. *Establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.*
5. *Determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.*
6. *Fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y marinas.*
7. *Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico, con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.*

Que en el artículo 2.2.9.7.2.1. ibídem se prevé que para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

“Objetivos de calidad. Es el conjunto de variables, parámetros o elementos con su valor numérico, que se utiliza para definir la idoneidad del recurso hídrico para un determinado uso.”

Que en el artículo 2.2.9.7.3.4. ibídem se establece que previo al establecimiento de las metas de carga contaminante en un cuerpo de agua o tramo del mismo, la autoridad ambiental competente deberá:

1. *Documentar el estado del cuerpo de agua o tramo del mismo en términos de calidad y cantidad.*
2. *Identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua. Para cada usuario deberá conocer ya sea con mediciones, estimaciones presuntivas o bien mediante autodeclaraciones, la concentración de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante presente en los vertimientos de agua y el caudal del efluente, para la determinación de la carga total vertida objeto del cobro de la tasa.*
3. *Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior, tienen o no Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Permiso de Vertimientos vigente, Plan de Reversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto con el Capítulo 3 del Título 3, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya*
4. *Calcular la línea base como el total de carga contaminante de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante vertida al cuerpo de agua o tramo del mismo, durante un año, por los usuarios sujetos al pago de la tasa.*
5. *Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos.*

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la cual además de definir el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente y se prevé que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y el uso que defina la Autoridad Ambiental para cada corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que a través de la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó parcialmente la Resolución 1433 de 2004, señalando en su parte motiva que será necesario expedir un acto administrativo en el cual la Autoridad Ambiental defina los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo receptor de vertimientos, como insumo para que las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado formulen los respectivos Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del área de influencia a la corriente, tramo o cuerpo receptor.

Que la Resolución 3560 del 09 de octubre de 2015, “*Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad de agua en la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a lograr en el periodo 2016 – 2025.*”

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, expidió la Resolución 2769 del 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se adoptó el Plan de Ordenamiento del Recurso

Continuación Resolución No. 1724 del 02 de octubre de 2020 Página No. 4

Hídrico de la Corriente principal de la Cuenca Alta y la Cuenca Media del río Chicamocha en jurisdicción del departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015 se adoptaron los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que mediante la Resolución 1315 del 12 de agosto del 2020, se modificó parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictaron otras disposiciones.

Que CORPOBOYACÁ, expidió la Resolución 2012 del 30 de mayo de 2018, "Por medio la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Chicamocha - NSS 2403-01 (Cod. 2403-01)" para un horizonte de planificación no menor a diez (10) años.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá suscribió los contratos CDS 2016160 con la firma consultora MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., el CDS 2017231 con la firma consultora "ANASCOL S.A.S.", el CDS 2018181 con la firma consultora "ANASCOL S.A.S." y el CDS 2019230 con la firma consultora LASERTEC Laboratorio y Servicios Técnicos, por medio de las cuales se realizaron jornadas de monitoreo a las fuentes hídricas, entre éstas el río Chicamocha y a los sujetos pasivos objeto de cobro de la tasa retributiva, para verificar la carga contaminante vertida a las diferentes fuentes hídricas con el acompañamiento de personal de la Corporación.

Que, para realizar el diagnóstico de la calidad del agua, con respecto a sus características fisicoquímicas y microbiológicas y usos actuales del río Chicamocha, se implementaron estaciones (sobre la corriente principal) y puntos (afluentes) de monitoreo distribuidos de la siguiente manera:

N° PUNTO	NOMBRE DE LA ESTACIÓN/ PUNTO	TIPO	COORDENADAS	
			N	W
1	Aguas arriba Tunja	Estación	5°30'00,23" N	73°22'22,01" W
2	Río Jordán	Estación	5°33'10,63" N	73°21'04,46" W
3	Río La Vega - Limbania	Punto	5°33'30,74" N	73°21'55,52" W
4	Río La Vega	Punto	5°33'13,86" N	73°21'03,72" W
5	Arboleda	Estación	5°34'17,87" N	73°19'55,80" W
6	Oda. Honda	Punto	5°34'52,60" N	73°19'13,94" W
7	Oicatá	Estación	5°35'03,41" N	73°19'13,44" W
8	Cómbita	Estación	5°38'27,89" N	73°16'53,30" W
9	Playa Arriba	Estación	5°40'01,69" N	73°16'02,10" W
10	Playa Abajo	Estación	5°41'25,20" N	73°15'06,59" W
11	Río Piedras	Punto	5°42'23,29" N	73°14'39,76" W
12	Río Tuta	Punto	5°42'21,20" N	73°13'27,90" W
13	Tuta	Estación	5°42'28,40" N	73°13'21,90" W
14	Bosigas	Estación	5°44'14,45" N	73°12'02,95" W
15	Río Sotaquirá	Punto	5°44'24,95" N	73°11'57,02" W
16	La Reforma	Estación	5°44'55,27" N	73°11'23,40" W
17	Termopaipa Arriba	Estación	5°45'32,26" N	73°09'36,91" W
18	Laguna Termopaipa	Estación	5°46'21,06" N	73°07'36,59" W
19	La Siberia	Estación	5°46'01,90" N	73°06'27,30" W
20	Río Surba	Punto	5°46'21,97" N	73°04'36,05" W
21	El Paraíso	Estación	5°46'26,20" N	73°03'02,86" W
22	San Rafael	Estación	5°48'27,55" N	73°00'51,52" W
23	Río Chiticuy	Punto	5°48'35,68" N	73°00'34,35" W
24	Punta Larga	Estación	5°46'43,96" N	72°58'50,30" W
25	Los Cábulos	Estación	5°45'03,36" N	72°56'18,45" W
26	Canal Vargas	Punto	5°45'25,37" N	72°54'46,50" W
27	PTAR Chameza	Estación	5°45'27,18" N	72°54'46,56" W
28	Puente Chameza	Estación	5°45'34,40" N	72°54'24,48" W
29	Vado Castro	Estación	5°46'07,40" N	72°51'59,05" W

Continuación Resolución No. **1724 del 02 de octubre de 2020** Página No. 5

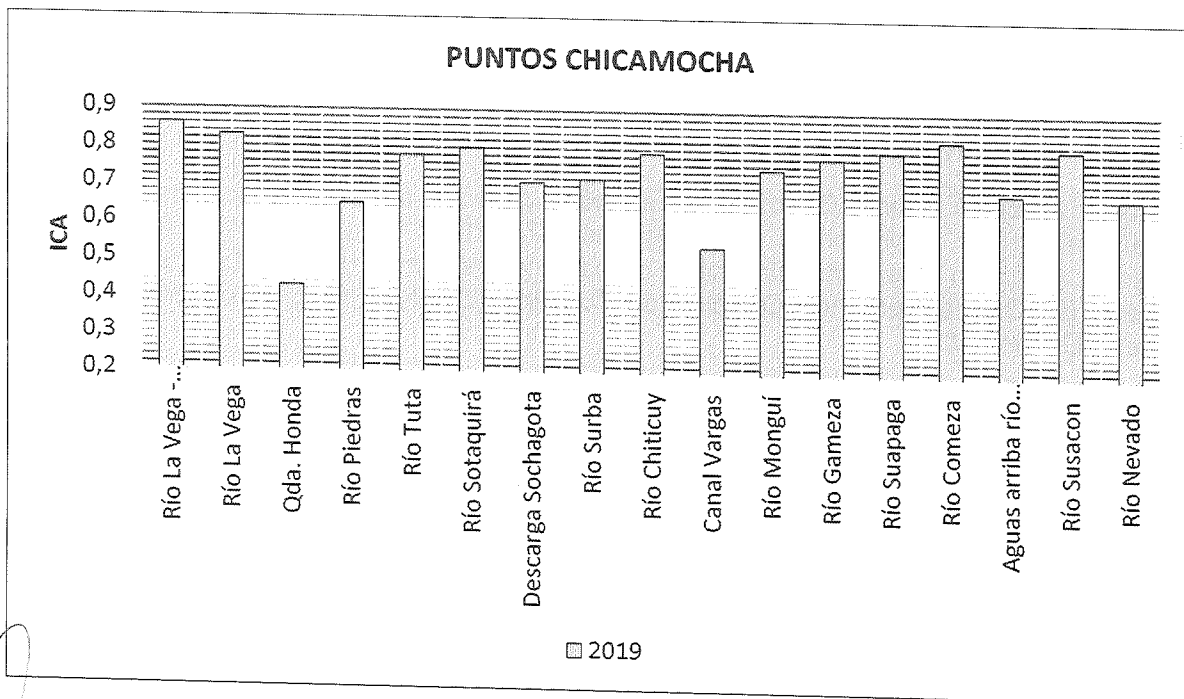
N° PUNTO	NOMBRE DE LA ESTACIÓN/ PUNTO	TIPO	COORDENADAS	
			N	W
30	Río Monguí	Punto	5°46'34,75" N	72°50'58,82" W
31	La Turca	Estación	5°47'25,79" N	72°50'05,66" W
32	Río Gámeza	Punto	5°47'50,46" N	72°49'50,96" W
33	Corrales	Estación	5°49'47,17" N	72°50'31,59" W
34	Beteliva	Estación	5°54'22,10" N	72°47'57,60" W
35	Río Suapaga	Punto	5°59'21,83" N	72°44'58,98" W
36	Paz del Río	Estación	5°59'18,73" N	72°44'25,69" W
37	Socha	Estación	6°00'57,79" N	72°42'06,16" W
38	Río Comeza	Punto	6°02'06,37" N	72°38'29,45" W
39	Aguas arriba río Susacón	Estación	6°17'04,01" N	72°38'34,50" W
40	Río Susacon	Punto	6°17'08,60" N	72°38'44,78" W
41	Puente Pinzón	Estación	6°19'19,91" N	72°38'56,63" W
42	Río Nevado	Punto	6°26'15,81" N	72°38'15,43" W
43	Puente Palmera	Estación	6°30'47,52" N	72°41'35,77" W

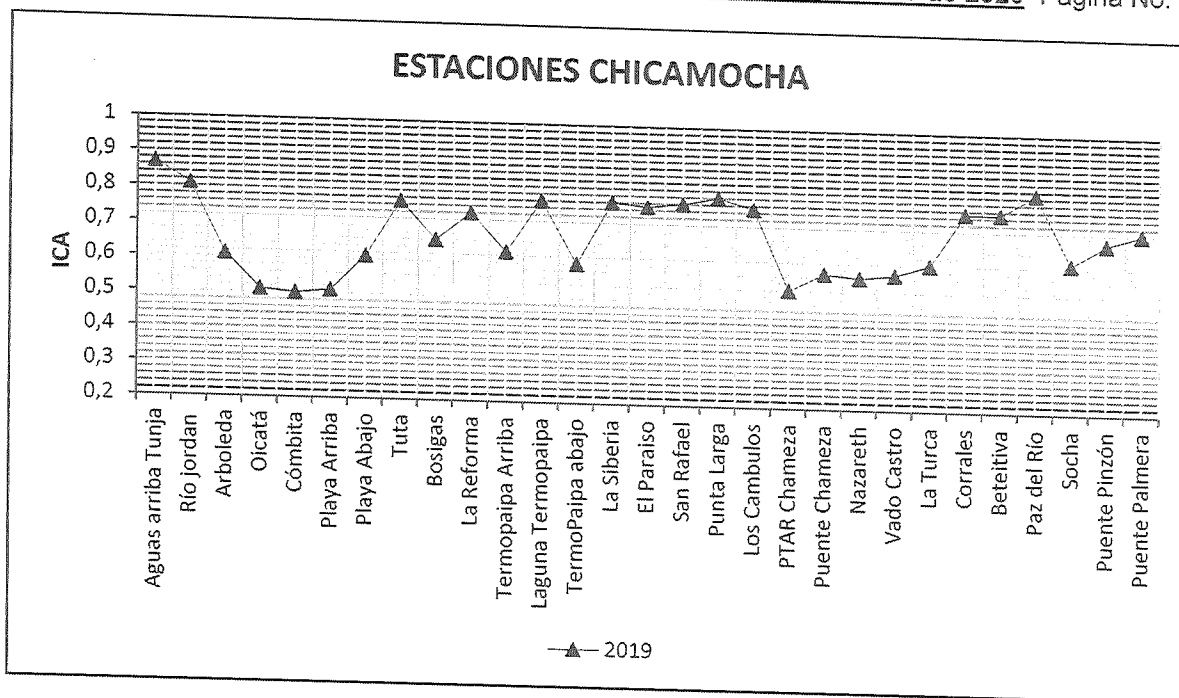
Que a partir del método para la definición del Índice de Calidad del Agua (ICA) sugerido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) se determinó la calidad del agua sobre las estaciones y puntos de monitoreo ubicados sobre la corriente principal del río Chicamocha, de acuerdo con las siguientes categorías:

CATEGORÍAS DE VALORES QUE PUEDE TOMAR EL INDICADOR	CLASIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA	SEÑAL DE ALERTA
0,00 – 0,25	Muy Mala	Rojo
0,26 – 0,50	Mala	Naranja
0,51 – 0,70	Regular	Amarillo
0,71 – 0,90	Aceptable	Verde
0,91 – 1,00	Buena	Azul

Fuente: IDEAM

Que a continuación, se representa gráficamente los resultados del ICA, calculado en los puntos y estaciones y monitoreos referidos anteriormente, para lo cual se utilizaron los datos obtenidos en la campaña de monitoreo realizado por la firma consultora LASERTEC en septiembre de 2019:





Las características de los diferentes estaciones y puntos de muestreo permiten identificar cinco sectores:

Sector 1: Aguas arriba Tunja – Estación 1 – Estación Arboleda, con valores de calidad aceptable reportado en fuentes superficiales con buena calidad, producto de la poca influencia de vertimientos directos de tipo industrial o doméstico.

Sector 2: Estación Oicatá – Estación Playa Arriba, se presenta la disminución de la calidad, pasando de aceptable a regular. En estaciones como Cómbita, la calidad disminuye de forma notable hasta llegar a tener calidad mala, asociada al aumento en los niveles de carga orgánica y patógenos que afectan la calidad del agua del río.

Sector 3: Estación Playa abajo – Estación Cámbulos, donde se observa valores característicos de aguas superficiales con presencia de vertimientos provenientes de asentamientos poblacionales, así como el aporte de caudal y material orgánico de los afluentes río Piedras, río Tuta y el río Sotaquirá.

Sector 4: Estación Puente Chámeza – Estación La Turca, se produce un aumento de la contaminación por la presencia de patógenos (Coliformes Totales) en concentraciones elevadas, así como altas concentraciones de parámetros como la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), la Demanda Química de Oxígeno (DQO), y menor concentración de Oxígeno Disuelto (OD).

Sector 5: Estación Corrales - Estación Puente Palmera, con valores asociados a una buena calidad, característica de fuentes superficiales con procesos de sedimentación y dilución, de la misma manera esto se da, por el bajo desarrollo de actividades agrícolas, industriales y urbanas cercanas a la corriente.

Que con fundamento en la zonificación hidrográfica establecida por el IDEAM y con el soporte del sistema de información geográfica de CORPOBOYACÁ, se definió la siguiente codificación de cuencas para el río Chicamocha en la jurisdicción de la Corporación:

Continuación Resolución No. **1724 del 02 de octubre de 2020** Página No. 7

ÁREA HIDROGRÁFICA	ZONA HIDROGRÁFICA	SUBZONA HIDROGRÁFICA	SUBCUENCA
MAGDALENA – CAUCA	RÍO SOGAMOSO	RÍO CHICAMOCHA	RÍO CHICAMOCHA ALTO Código 240301
Código 2	Código 24	Código 2403	RÍO CHICAMOCHA MEDIO Código 240302

Fuente. CORPOBOYACÁ 2020

Que en cumplimiento del artículo 2.2.9.7.3.4 del Decreto 1076 de 2015, Corpoboyacá realizó el diagnóstico de calidad y cantidad de la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del río Chicamocha mediante el análisis de los resultados históricos del índice de calidad del agua (ICA) para lo cual, se clasifica la calidad del recurso, en aceptable, regular y mala. Así mismo, teniendo en cuenta la evaluación de los usos otorgados en las concesiones de aguas y permisos de vertimientos de agua por tramo, los usos recomendados por la literatura y normatividad nacional, y los propuestos por la clasificación del índice de calidad del agua (ICA) establecida por Guzmán y Merino, 1992, Montoya et al, 1997 y modificada por Gómez et al 2007, se determinaron los usos actuales del recurso hídrico en los diferentes tramos de la corriente principal de la cuenca alta y media del río Chicamocha, esto se encuentra en el documento denominado “Información previa para el establecimiento de la Meta de Carga Global Contaminante para el tercer quinquenio de la Cuenca Alta y el segundo quinquenio de la Cuenca media del Río Chicamocha”, documento que fundamenta la expedición del presente acto administrativo.

Que una vez propuestos los parámetros, valores de referencia y criterios de calidad del recurso aplicables en virtud de los usuarios actuales y potenciales del agua, así como de las consideraciones de factores socioeconómicos y ambientales, y lo plasmado en el documento denominado “INFORMACIÓN PREVIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA META DE CARGA GLOBAL CONTAMINANTE PARA EL TERCER QUINQUENIO DE LA CUENCA ALTA Y EL SEGUNDO QUINQUENIO DE LA CUENCA MEDIA DEL RÍO CHICAMOCHA”, esta Corporación determina que se cuenta con las bases técnicas, para establecer los usos del recurso hídrico y sus objetivos de calidad en la corriente principal de la Cuenca Alta y Cuenca Media del río Chicamocha, y por ende, se hace necesario derogar los objetivos de calidad establecidos a través de la Resolución 3560 del 09 de octubre de 2015 y proceder al establecimiento de los mismos de acuerdo con las condiciones ambientales de la fuente hídrica.

Que es función del Director General de la Corporación dictar los actos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el literal e del artículo 54 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer para la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha los objetivos de calidad definiendo los usos genéricos para el recurso hídrico, como se presenta a continuación:

Continuación Resolución No. **1724 del 02 de octubre de 2020** Página No. 8

SUBZONA HIDROGRÁFICA	SUBCUENCA	TRAMO	COORDENADAS (ORIGEN: BOGOTÁ – DATUM: MAGNA SIRGAS)	USOS DEL RECURSO	OBJETIVO DE CALIDAD			
					MEDIANO PLAZO 2025	LARGO PLAZO 2035		
RÍO CHICAMOCHA (2403)	RÍO CHICAMOCHA ALTO (240301)	RÍO CHICAMOCHA ALTO						
		1 Aguas arriba de Tunja, hasta Playa abajo	1.078.066 X 1.099.923 Y (5°29'57.826" N 73°22'22.879" W) - 1.091.327 X 1.120.781 Y (5°41'16.181" N 73°15'11.149" W)	- AGRÍCOLA - PECUARIO - INDUSTRIAL - ESTÉTICO - TRANSPORTE, DILUCIÓN ASIMILACIÓN Y	- INDUSTRIAL - ESTÉTICO	- AGRÍCOLA - PECUARIO		
		2 Desde Playa abajo hasta PTAR Chameza	1.091.327 X 1.120.781 Y (5°41'16.181" N 73°15'11.149" W) - 1.128.998 X 1.128.557 Y (5°45'46.560" N 72°54'46.560" W)	- AGRÍCOLA - PECUARIO - INDUSTRIAL - PRESERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA - CONSUMO HUMANO Y DOMESTICO - TRANSPORTE, DILUCIÓN ASIMILACIÓN Y	- PECUARIO - INDUSTRIAL	- CONSUMO HUMANO Y DOMESTICO - AGRÍCOLA - PECUARIO		
	3 Desde PTAR Chameza hasta Vado Castro	1.128.998 X 1.128.557 Y (5°45'46.560" N 72°54'46.560" W) - 1.134.166 X 1.129.810 Y (5°46'7.596" N 72°51'58.570" W)	- AGRÍCOLA - INDUSTRIAL - PECUARIO - ESTÉTICO - TRANSPORTE DILUCIÓN ASIMILACIÓN Y	- INDUSTRIAL - ESTÉTICO	- AGRÍCOLA - INDUSTRIAL - PECUARIO			
	RÍO CHICAMOCHA MEDIO (240302)	RÍO CHICAMOCHA MEDIO						
		4 Desde Vado Castro hasta Puente Pinzón	1.134.166 X 1.129.810 Y (5°46'7.596" N 72°51'58.570" W) - 1.158.071 X 1.191.066 Y (6°19'19.280" N 72°38'56.570" W)	- CONSUMO HUMANO Y DOMESTICO. - AGRÍCOLA - PECUARIO - INDUSTRIAL - ESTÉTICO - TRANSPORTE, DILUCIÓN ASIMILACIÓN Y	- ESTÉTICO - INDUSTRIAL	- CONSUMO HUMANO Y DOMESTICO. - AGRÍCOLA - PECUARIO		
5 Desde Puente Pinzón hasta Puente Palmera		1.158.071 X 1.191.066 Y (6°19'19.280" N 72°38'56.570" W) - 1.153.177 X 1.212.196 Y (6°30'47.343" N 72°41'33.886" W)	- CONSUMO HUMANO Y DOMESTICO - AGRÍCOLA - PECUARIO - RECREATIVO CON CONTACTO PRIMARIO - PRESERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA - TRANSPORTE, DILUCIÓN ASIMILACIÓN Y	- ESTÉTICO - INDUSTRIAL - RECREATIVO CON CONTACTO SECUNDARIO	- AGRÍCOLA - PECUARIO - CONSUMO HUMANO Y DOMESTICO - RECREATIVO CON CONTACTO PRIMARIO.			

PARÁGRAFO PRIMERO: Los parámetros y sus respectivos valores permisibles para el cumplimiento de los objetivos de calidad definidos en el presente artículo son los que se relacionan a continuación:

REFERENTE	VALOR MEDIANO PLAZO – 2025				
	TRAMO 1	TRAMO 2	TRAMO 3	TRAMO 4	TRAMO 5
Coliformes Totales (NMP/ml)	5000	5000	5000	5000	5000
E. Coli (NMP/ml)	-	100	-	-	630
Coliformes Fecales (NMP/ml)	-	1000	-	-	1000
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Tensoactivos (mg/l SAAM)	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5

Continuación Resolución No. **1724 del 02 de octubre de 2020** Página No. 9

REFERENTE	VALOR MEDIANO PLAZO - 2025				
	TRAMO 1	TRAMO 2	TRAMO 3	TRAMO 4	TRAMO 5
Grasas y Aceites (mg/l)	10	5	10	10	2
Olor	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Ausente
Coliformes Termotolerantes (NMP/ml)	-	1000	-	-	-
DQO (mg/l)	-	-	-	-	30
DBO (mg/l)	30	15	30	30	5
O.D (mg/l)	3	>4	3	3	5
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*
Sólidos Disueltos Totales (mg/l)	-	1000	-	-	-
Dureza Total (mg/l CaCO ₃)	-	-	-	-	-
Color Real (UPC)	-	-	-	-	-
Turbiedad (UNT)	-	-	-	-	-
Fosfatos (mg/l P-PO ₄)	-	-	-	-	-
Fósforo Total (mg/l)	0,05	-	0,05	0,05	0,05
Nitratos (N)	-	50	-	-	4
Nitratos + Nitritos (N)	-	100	-	-	-
Nitritos (N)	-	10	-	-	-
Conductividad Eléctrica (us/cm)	-	750	-	-	1500
pH	5 - 9	5 - 9	5 - 9	5 - 9	5 - 9
Sulfatos (mg/l SO ₄ ⁻²)	-	400	-	-	-

*Aplica para época seca

REFERENTE	VALOR LARGO PLAZO - 2035				
	TRAMO 1	TRAMO 2	TRAMO 3	TRAMO 4	TRAMO 5
Coliformes Totales (NMP/ml)	5000	5000	5000	5000	1000
E. Coli (NMP/ml)	100	100	100	100	100
Coliformes Fecales (NMP/ml)	1000	1000	1000	1000	200
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Tensoactivos (mg/l SAAM)	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Grasas y Aceites (mg/l)	5	0,1	5	0,1	0,1
Olor	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Coliformes Termotolerantes (NMP/ml)	1000	200	1000	200	200
DQO (mg/l)	30	30	30	30	30
DBO (mg/l)	5	5	5	5	5
O.D (mg/l)	>4	>4	>4	>4	5
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*
Sólidos Disueltos Totales (mg/l)	450	450	450	450	450
Dureza Total (mg/l CaCO ₃)	-	300	-	300	300
Color Real (UPC)	75	75	75	75	75
Turbiedad (UNT)	100	100	100	100	100
Fosfatos (mg/l P-PO ₄)	2	2	2	2	2
Fósforo Total (mg/l)	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
Nitratos (N)	<5	<5	<5	<5	4
Nitratos + Nitritos (N)	100	100	100	100	100
Nitritos (N)	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Conductividad Eléctrica (us/cm)	700	700	700	700	700
pH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9
Sulfatos (mg/l SO ₄ ⁻²)	250	250	250	250	250

*Aplica para época seca

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los usuarios que generen vertimientos en los tramos previamente descritos deben cumplir con los Objetivos de Calidad establecidos en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de los criterios de calidad previstos en la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, modificada a través de la Resolución 1315 del 12 de agosto del 2020, según la destinación genérica del recurso hídrico, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ y podrán ser requeridos a los usuarios del recurso en marco de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y/o Permisos de Vertimientos. La evaluación de los Objetivos de Calidad se realizará sobre la fuente hídrica por fuera de la zona de mezcla, para la definición de la longitud de mezcla se emplearán metodologías reconocidas mediante ecuaciones empíricas o modelos de zona

Continuación Resolución No. 1724 del 02 de octubre de 2020 Página No. 10

de mezcla de acuerdo con lo definido en la GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES.

PARÁGRAFO TERCERO: Los usuarios que generen vertimientos en los afluentes de la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha, deben cumplir con el Objetivo de Calidad establecido en el presente artículo según el tramo de confluencia, sin perjuicio del cumplimiento de los criterios de calidad previstos en la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, modificada a través de la Resolución 1315 del 12 de agosto del 2020, según la destinación genérica del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los usuarios que descargan sus aguas residuales sobre la corriente principal del río Chicamocha o sus afluentes que cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y/o Permiso de Vertimiento aprobados por la Corporación y que se encuentren vigentes, deben revisar dichos instrumentos y en caso de ser necesario solicitar las actualizaciones y/o modificaciones para dar cabal cumplimiento a los Objetivos de Calidad establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los municipios de Chivatá, Oicatá, Soracá, Tunja, Motavita, Cómbita, Santa Rosa de Viterbo, Siachoque, Cuitiva, Nobsa, Paipa, Sotaquirá, Tuta, Toca, Sogamoso, Duitama, Iza, Pesca, Tibasosa, Tota, Firavitoba, Paz del Río, Belén, Beteitiva, Boavita, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Floresta, Gámeza, Jericó, La Uvita, Mongua, Monguí, Soatá, Socha, Susacón, Tasco, Tipacoque, Tópaga, Tutazá, Chita, Socotá, Sativanorte, Sativasur, Covarachia, El Cocuy, El Espino, Guacamayas, Panqueba, San Mateo, Chiscas, Güicán que hacen parte de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, que deben dar cumplimiento de manera gradual a los objetivos de calidad establecidos dentro del presente acto administrativo, y en consecuencia, deben revisar sus Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobados por la Corporación y que se encuentran vigentes a efecto de determinar si es necesario solicitar la modificación del mismo y en el evento que no cuenten con el mismo, para su elaboración debe darse cabal cumplimiento a lo aquí previsto..

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a los representantes legales y/o gerentes de empresas de servicios públicos domiciliarios de los municipios de Chivatá, Oicatá, Soracá, Tunja, Motavita, Cómbita, Santa Rosa de Viterbo, Siachoque, Cuitiva, Nobsa, Paipa, Sotaquirá, Tuta, Toca, Sogamoso, Duitama, Iza, Pesca, Tibasosa, Tota, Firavitoba, Paz del Río, Belén, Beteitiva, Boavita, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Floresta, Gámeza, Jericó, La Uvita, Mongua, Monguí, Soatá, Socha, Susacón, Tasco, Tipacoque, Tópaga, Tutazá, Chita, Socotá, Sativanorte, Sativasur, Covarachia, El Cocuy, El Espino, Guacamayas, Panqueba, San Mateo, Chiscas, Güicán del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS el contenido del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, divulgándolo en la página Web de la Entidad y en el boletín legal, como medio para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 3560 del 09 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


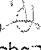
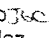




Continuación Resolución No. **1724 del 02 de octubre de 2020** Página No. 11

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Flor Yazmín Fuentes 
Carlos Alberto Alfonso 
Juanita Gómez Camacho 
Revisó: Amanda Medina Bermúdez 
Iván Darío Bautista Buitrago 
Sonia Natalia Vásquez Díaz 
Cesar Camilo Camacho Suarez 
Archivado en: RESOLUCIONES